Iniciativa con Proyecto de Decreto, por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones del **Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

* **En materia requisitos de elegibilidad en casos de violencia política.**

Planteada por la **Diputada Claudia Isela Ramírez Pineda,** de la Fracción Parlamentaria “Elvia Carrillo Puerto” del Partido de la Revolución Democrática.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **17 de Junio de 2020.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

Lectura del Dictamen: **30 de Septiembre de 2020.**

**Decreto No. 741**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: **P.O. 78 - 01 de Octubre de 2020.**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, QUE PRESENTA LA DIPUTADA CLAUDIA ISELA RAMÍREZ PINEDA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA “ELVIA CARRILLO PUERTO” DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN MATERIA REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

**PRESENTE.**

La suscrita Diputada Claudia Isela Ramírez Pineda, de la Fracción Parlamentaria “Elvia Carrillo Puerto” del Partido de la Revolución Democrática, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 59 fracción I, 60 y 67 fracción I de la *Constitución Política del Estado de Coahuila*, así como 21 fracción IV, 152 fracción I y demás relativos de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza*, me permito presentar a esta soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La violencia contra la mujer constituye un problema estructural que la afecta en prácticamente todos los ámbitos de su vida, de acuerdo con la La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem do Para), de la cual el Estado Mexicano es parte, violencia contra la mujer se define como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

En el ámbito privado el tipo de violencia más común resulta ser la familiar y la sexual, mientras que en el ámbito público la violencia institucional y la violencia política de género constituyen las principales formas de menoscabar, anular y restringir los derechos de las mujeres. No obstante que el artículo 1º de la Constitución prohíbe de manera tajante cualquier tipo de discriminación en la realidad existe todavía una fuerte cultura patriarcal que busca relegar a las mujeres al espacio privado, el machismo y el micro-machismo continúan siendo prácticas habituales en los espacios del poder público.

Desde el año 2017, el Tribunal Electoral del Poder Juidicial de la Federación emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, en el cual se definió a la violencia política como: “todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.

En ese mismo año, derivado del Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número SUP-JDC-383/2017, la Sala Superior, emitió aprobó por unanimidad de votos la tesis jurisprudencial 21/2018, la cual conceptualizó y sentó las bases de los elementos de la violencia política de género. Esta tesis fue la base de una reforma a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que la tipificó como un crimen.

A principios de 2020, el Congreso de la Unión aprobó reformar el artículo 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a fin de incluir un requisito de elegibilidad consistente en “No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género”, lo cual sin duda constituye un gran avance en materia de igualdad para las mujeres pues por primera vez en la historia del país, se puede negar una candidatura a quien haya ejercido violencia política.

Compartimos completamente el criterio sostenido por la Sala Superior y por el Congreso de la Unión, sin embargo, consideramos que la redacción adicionada al artículo 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales puede ampliarse y especificarse en dos sentidos. Por un lado para ampliar el catálogo de formas de violencia por las cuales se podría negar una candidatura y por el otro, establecer el alcance de la sanción y los límites que la misma debe tener para ser proporcional.

Por lo que corresponde al primer aspecto, consideramos que las causales de elegibilidad deben incluir además de no ser condenado por violencia política de género, el no ser sentenciado por violencia familiar y por violencia institucional. Pues desde nuestra perspectiva el representante popular debe ser un ejemplo para la ciudadanía en el respeto a la ley y los derechos humanos, lo cual en teoría debería aplicar primero en el ámbito de su vida privada, pues este puede constituir una proyección de lo que será su vida pública.

De igual forma creemos importante incluir la violencia institucional pues al definirse esta en la Ley General de Acceso a la Vida Libre de Violencia para las Mujeres como “los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”, se puede llegar a la conclusión de que la misma es cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, lo cual es aún más grave pues los servidores públicos son quienes en principio deberían promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos. De ahí que, consideremos relevante que los funcionarios públicos que ejercen violencia institucional no puedan registrarse como candidatos para un futuro proceso electoral.

Además en la iniciativa de ley proponemos que el impedimento para ser candidato o candidata se limite al proceso electoral posterior al que la persona sea sancionada, con el fin de no afectar de manera excesiva el derecho a participar en los comicios, pues como se encuentra actualmente regulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no es establece temporalidad, lo que desde nuestra perspectiva puede resultar arbitrario, al poder negar de manera sistemática la participación de las personas sancionadas en cualquier proceso electoral.

En suma esta iniciativa de ley busca ampliar la protección de las mujeres en el ámbito local, a través de cambios en Código Electoral de Coahuila, para establecer requisitos de elegibilidad congruentes con las normas generales de la materia, buscando el equilibrio entre los requisitos, pero con el fin de proteger a las mujeres de la violencia en el ámbito público y privado.

Por estas razones y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 fracción I, 60 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 21 fracción IV, 152 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, se presenta ante este H. Congreso del Estado, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.-** Se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 9…

a)…

e)…

***f) No haber sido condenada o condenada por los delitos de violencia política de género, violencia institucional o violencia familiar. En este caso el impedimento corresponderá al proceso electoral inmediato, posterior a la aplicación de pena correspondiente.***

***g) Los demás que señale este Código.***

Artículo 10…

1…

a)…

f)…

g) **No haber sido condenada o condenada por los delitos de violencia política de género, violencia institucional o violencia familiar. En este caso el impedimento corresponderá al proceso electoral inmediato, posterior a la aplicación de pena correspondiente.**

**h) Acreditar la asistencia y evaluación de los cursos de capacitación en materia de paridad de género, derechos humanos, no discriminación, así como de prevención, atención y erradicación de la violencia política por razón de género, que imparta directamente o a través de terceros el Instituto.**

Artículo 361.

1…

a)…

f) Organizar talleres y cursos de educación cívica y fortalecimiento de la cultura democrática **así como capacitar a las y los candidato a cargos de elección popular en materia de paridad de género, derechos humanos, no discriminación, así como de prevención, atención y erradicación de la violencia política por razón de género** , y

g)…

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-**Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Por lo expuesto y fundado, ante esta soberanía respetuosamente solicito que las reformas presentadas sean votadas a favor.

**SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 17 de junio del 2020.**

**DIPUTADA**

**CLAUDIA ISELA RAMIREZ PINEDA.**